



Jurisprudencia en materia electoral

Fernando Ramírez Barrios

**Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación de
México**

MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 99).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 232 a 237).
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (artículo 43).
- Reglamento Interno (artículos 127 a 134).
- Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobado por la Sala Superior, el 5 de agosto de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de septiembre siguiente.
- Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades s electorales, aprobado por la Sala Superior, el 18 de agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del mismo año.

CONCEPTO

- **Jurisprudencia:** Criterio emitido por un órgano jurisdiccional competente de carácter firme , reiterado y de observancia obligatoria que puede implicar la aplicación, la interpretación, o bien, la integración de las disposiciones legales vigentes en función del análisis de casos concretos.
- Fuente del derecho.
- Sistema de jurisprudencia es diferente al sistema de precedentes.
- **Tesis relevante:** Criterio emitido por un órgano jurisdiccional competente que sin ser de observancia obligatoria tal órgano lo considera de carácter orientativo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- En materia electoral han existido cuatro épocas:
 - La primera época inicia con la conformación del Tribunal Federal Electoral en 1990 (Salas Central y Regionales)
 - La segunda época inicia con la reforma de 1993 en la cual se modificó la integración del Tribunal Federal Electoral, para establecer un sistema de impugnación biinstancial (Salas Central, de Segunda Instancia y Regionales)
 - La tercer época inicia en 1996 y culmina en 2006.
 - La actual cuarta época inicia en noviembre de 2006 con la presente integración del TEPJF.
- Las dos primeras se consideran de carácter histórico, por lo que los criterios emitidos no tienen carácter obligatorio salvo en el caso de su revalidación.

CONTENIDO (I)

- **Objeto.** Conforme al artículo 94 constitucional, la jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y locales y de los tratados internacionales.
- En razón de su especialidad, la labor jurisprudencial electoral se orienta principalmente a la normatividad propiamente de dicha materia, lo que no impide que puedan emitirse criterios respecto de otras leyes, por ejemplo:
 - Las que resulten supletorias (laboral);
 - Las que regulen el acto o documento relacionado con un juicio o recurso (civil), y
 - Las que se encuentren relacionadas con la materia (transparencia).

CONTENIDO (II)

- **Conformación del criterio.** En una sentencia pueden distinguirse dos tipos de argumentos desde el punto de vista de su relevancia:
 - Los que constituyen la base y fundamento de la decisión (*ratio decidendi*).
 - Los que son digresiones incidentales, accesorias e hipotéticas, o argumentaciones adicionales y cuya eventual ausencia no repercutiría significativamente en la decisión adoptada (*obiter dicta*).
- La jurisprudencia debe conformarse únicamente por las argumentaciones que dan respuesta al tema *decidendum* de la controversia, porque sólo ellos admiten servir de base para el establecimiento de criterios vinculantes para la solución de conflictos similares.

CONTENIDO (III)

- **Tipos de criterios:** El artículo 232 de la LOPJF determina que la jurisprudencia puede constituirse con criterios de aplicación, interpretación o integración de normas.
- En ese sentido el contenido de la jurisprudencia comprende:
 - La actividad desplegada para fijar el alcance de las disposiciones legales (**interpretación *strictu sensu***);
 - El modo en que se deben emplear correctamente (**aplicación**), y
 - la desempeñada para llenar las lagunas de la ley (**integración**).

FORMA (I)

- Aunque no existe una regla específica para la redacción de la jurisprudencia, en la actualidad la forma más utilizada para establecerla consiste en precisar la tesis y agregar sucintamente las razones y argumentos justificativos de su adopción, anteceditos de un rubro breve compuesto con las palabras necesarias para informar al lector sobre el contenido de la tesis.
- Esta forma de redacción implica el cumplimiento del deber de los autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, pues sólo de esa manera se puede obtener una justificación argumentativa suficiente y persuasiva, con los métodos de interpretación existentes.

FORMA (II)

- Bajo esa perspectiva, las tesis deben contener:
 1. Los preceptos legales y/o principios jurídicos que son objeto de la interpretación.
 2. El criterio asumido.
 3. El método de interpretación empleado.
 4. La expresión concisa de los argumentos expuestos para justificar el criterio adoptado.

SUJETOS ACTIVOS.

Órganos del Poder Judicial de la Federación autorizados para emitir jurisprudencia en materia electoral.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 99 constitucional, y 10 fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJJF).
- La Sala Superior del Tribunal Electoral, en atención al contenido de los artículos 232, fracciones I y III, de la ley orgánica.
- Las Salas Regionales, según preceptúa el artículo 232, fracción II, de la ley orgánica.

PROCEDIMIENTO (I)

Los sistemas de integración de la jurisprudencia son los siguientes:

- **Por reiteración:** cuando el órgano competente sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en determinado número de sentencias, no interrumpido por otro en contrario (requisitos mínimos).
- **Por unificación:** cuando el órgano competente resuelve la contradicción existente entre dos o más criterios emitidos por los órganos autorizados.
- **Por precedente:** cuando cumpliéndose los requisitos establecidos en la legislación se genera un criterio de carácter obligatorio.
- **Por revalidación:** cuando un criterio emitido durante la primera o segunda época recibe el aval del órgano competente respecto de su obligatoriedad.

PROCEDIMIENTO (II)

Acorde con los criterios emitidos por la SCJN y Sala Superior, para que exista contradicción de criterios es necesario los requisitos siguientes:

1. Decisión de una cuestión litigiosa a través de una actividad interpretativa (sentencias).
 2. Se trate de un mismo tema o supuesto jurídico sobre el que recae el criterio divergente.
 3. La discrepancia se observe en los argumentos lógico-jurídicos que justifican el criterio de cada uno de los órganos contendientes.
- El órgano competente puede apartarse de los criterios contradictorios y acoger uno distinto.

PROCEDIMIENTO (III)

En lo que respecta al sistema de revalidación se tiene lo siguiente:

- Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del TRIFE continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente Decreto, para lo cual se requerirá la declaración formal por parte de Sala Superior y su respectiva notificación (Quinto transitorio de 1996). }
- La jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.

PROCEDIMIENTO (IV)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir criterios jurisprudenciales conforme a los siguientes sistemas:

- **Por unificación:** Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción existente entre el criterio de alguna Sala del Tribunal Electoral y el de una Sala o del propio Pleno del más Alto Tribunal del país, en los términos de los artículos 99 constitucional, 10 fracción VIII, 232, fracción III, 236 y 237 de la LOPJF.
- **Por precedente:** cuando se trate de sentencias aprobadas por al menos ocho ministros al resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, en relación con el 73, de la ley reglamentaria correspondiente.

PROCEDIMIENTO (V)

La Sala Superior puede emitir criterios jurisprudenciales conforme a los siguientes sistemas:

- **Por reiteración:** cuando sostiene el mismo criterio en tres sentencias, no interrumpido por otro en contrario, como precisa el artículo 232 de la ley orgánica. Para su integración se exige que los precedentes hayan sido adoptados por cuatro votos.
- **Por unificación:** cuando resuelve la contradicción de tesis emitidas por distintas Salas Regionales o por una de éstas con la propia Sala Superior.
- **Por revalidación:** el criterio que ha privado en la Sala, es que se debe hacer cuando se presente la cuestión como tema *decidendum* al resolver algún asunto de su competencia.

PROCEDIMIENTO (VI)

Las Salas Regionales pueden emitir criterios jurisprudenciales únicamente conforme al sistema de reiteración, esto es, cuando sostiene el mismo criterio en cinco sentencias, no interrumpido por otro en contrario,

Para su integración la ley precisa que el criterio sustentado en todo caso deberá ser ratificado por la Sala Superior.

Esta ratificación no consiste en una mera declaración formal en la cual la Sala se limite a revisar el cumplimiento de los requisitos correspondiente, sino que se trata de una verdadera revisión en la cual dicho órgano debe expresar su criterio sobre el contenido jurídico sustancial de la tesis, para ratificarla cuando la comparta, o denegar tal ratificación, pues la ley la establece como una facultad potestativa.

INTERRUPCIÓN (I)

- Instrumento legal para hacer cesar la obligatoriedad de una jurisprudencia.
- Los únicos órganos que pueden interrumpir la jurisprudencia fijada son la SCJN y la Sala Superior.
- Mediante el dictado de una sola sentencia en la que se aparte del criterio anterior y se sostenga uno nuevo, siempre y cuando sea aprobada, por lo menos, por cinco de los siete Magistrados integrantes, y se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio, según se consulta en el artículo 234 de la ley orgánica, sin conformar otro.

INTERRUPCIÓN (II)

- No existe la posibilidad de solicitar al órgano emisor la revisión del requisito jurisprudencial (artículo 197 de la Ley de Amparo) con los requisitos siguientes:
 1. Paso del tiempo;
 2. Existencia de un caso concreto, y
 3. Expresión de las razones y los fundamentos precisos que motiven la solicitud, los cuales se ocupen pormenorizadamente de desvirtuar racionalmente la sustentación de la tesis.
- Ventaja: con ello se mantendría la dinámica inherente a la institución y se impediría la posible amortización de criterios obsoletos

MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN

- No se contemplan estas figuras pero se estima válida su aplicación.
- La modificación es el medio legal a través del cual el órgano emisor se encuentra en posibilidad de modificar sustancialmente un criterio previamente establecido para adaptarlo o hacerlo más acorde con los precedentes, al tratarse de una situación que afecta al criterio se requieren los mismos requisitos que con la interrupción.
- En cambio, en la aclaración no se modifica la sustancia del criterio, sino que simplemente se trata de meros cambios de forma o redacción para que el criterio refleje lo más fielmente posible los precedentes.

OBLIGATORIEDAD (I)

Sujetos pasivos:

- A las Salas del propio TEPJF;
- Al IFE;
- A las autoridades locales, en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución, y
- A los partidos políticos, en virtud de que al poder ser demandados como responsables, ocupan una posición similar a las autoridades dentro de los medios de impugnación.

OBLIGATORIEDAD (II)

- A diferencia de la jurisprudencia que integran en otras materias la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, que sólo obliga a autoridades jurisdiccionales, como se ve en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la de la materia electoral vincula también a algunas autoridades administrativas.
- Respecto de las autoridades locales se ha considerado que la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable permite establecer que basta la identidad material de un contenido normativo para que deba tener la misma interpretación y aplicación, por lo que aunque se trate de leyes distintas es posible integrar criterios obligatorios para todas las autoridades donde exista sustancialmente una regla igual a la que fue aplicada,

OBLIGATORIEDAD (III)

- En lo referente a la SCJN se tienen dos reglas más:
- La jurisprudencia será obligatoria para el tribunal electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la CPEUM y en los casos en que resulte exactamente aplicable.
- Los criterios del Pleno son obligatorios para las Salas de la Corte, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

- **Procedencia.** El JDC es procedente para impugnar actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos (votar, ser votado y de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país), así como los **derechos fundamentales a ellos vinculados** (petición, expresión,...);
- **Ampliación de la vía.** Esta vía se amplió en 2004, para impugnar actos y resoluciones de los **órganos partidarios, mediante construcción jurisprudencial**, situación que se incorporó expresamente a la ley en la reforma 2007-2008;
- Notas relevantes basadas en la jurisprudencia emitida por el TEPJF:
 - Incorporación de **instrumentos y estándares internacionales** para su resolución;
 - **Potenciación de los derechos** que se tutelan en esta vía;
 - Protección de **grupos vulnerables** (indígenas y normas en materia de equidad de género), y
 - Asunción de una **filosofía garantista** como criterio preponderante de resolución.